



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de **JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL -CC. 10.876.544, MARCELINA ISABEL MENDOZA SALAZAR - CC. 34.943.744, ALEXANDER VALERIO MENDOZA -CC.78.115.213, ARNEY MANUEL VALERIO MENDOZA -CC. 78.115.756, NOVINSON EDU VALERIO MENDOZA -CC. 1.066.521.206 y JOSÉ GABRIEL VALERIO MENDOZA - CC.1.003.286.846** Contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE- NIT. 800.250.984-6. RAD. 2019-00264-00.**

Se da en traslado del recurso de reposición presentado por la vocera judicial de **HDI SEGUROS S.A** la Dra. **MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, contra el auto signado 15 de marzo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 25 de marzo de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERIA- CORDOBA

E.

S.

D.

REF. **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
No 2019 - 00264**

DE. **JOSE MANUEL VALERIO SANDOVAL Y OTROS**

VS. **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P**

RECURSO DE REPOSICION

MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, mayor de edad, domiciliada y residiada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía No.41.769.845 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 45.020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A**; con el acostumbrado respeto me dirijo a usted, Señora Juez, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el numeral "SEGUNDO" del auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado virtual el 16 de marzo de esta misma anualidad, para que sea revocado y en su lugar no condene en costas a mi representada.

Sustento el presente recurso con base en con las siguientes consideraciones:

- I.** El 18 de diciembre de 2019, su señoría procedió a admitir el llamamiento en garantía en contra de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A. hoy HDI SEGUROS S.A., así mismo, ordenó la notificación respectiva del 291 y 292 del Código General del Proceso a mi representada.
- II.** No fue sino, hasta el 16 de julio de 2020, que la parte demandada realizó la notificación correspondiente al 291 del C.G.P, sin poner en conocimiento el presente proceso, anexando la solicitud del llamamiento en garantía y el auto que lo admitió.

Ahora, si bien es cierto, que en el año 2020, se promulgo una suspensión de termino por causa de la emergencia sanitaria que estaba pasando el país, por lo que los procesos no siguieron su curso normal procesal, también lo es, que no fue sino hasta el 15 de marzo que el Consejo Superior de la Judicatura realizó la suspensión de términos conforme lo estipuló el Acuerdo 11517 del 15 de marzo de 2020, por lo que el actor tuvo desde el 11 de enero de 2020 (fecha en el cual terminó la vacancia judicial) hasta el 14 de marzo para poder realizar la notificación debida y darnos a conocer todo el material del proceso.

- III.** De lo anterior, en fecha de 23 de julio de 2020, la suscrita envió correo electrónico a su despacho, solicitando que nos notificaran la demanda principal y el llamamiento en garantía con los traslados pertinentes, dicho correo no fue resuelto, por lo que la demanda principal fue obtenida a través de la apoderada de Electrificadora del Caribe, de manera que los documentos de inadmisión de demanda y la subsanación de la misma, no fueron conocidos por esta representante judicial. (anexa pantallazo)
- IV.** Es así, que el 20 de agosto de 2020, procedí hacer la contestación respectiva al llamamiento en garantía, donde propuse, además, una excepción previa “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA PROPOSICION DEL JURAMENTO ESTIMATORIO SEGÚN LO ESTIPULA EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, por medio electrónico, conforme a los parámetros del Decreto 806 del 2020, sin tener el conocimiento previo sobre la subsanación de la demanda presentada por la parte actora. (anexa pantallazo)
- V.** Posteriormente, en fecha de 17 de noviembre de 2020, usted señora Juez, procedió a reconocerme personería jurídica y ordenó el traslado de la demanda y el llamamiento en garantía, con sus anexos, mandato que no fue cumplido, pues no se evidencia en nuestros correos se haya proporcionado copia del expediente completo, amén, de que ya habíamos contestado el llamamiento en garantía y la demanda principal, por lo que su señoría aún no ha dado por contestada la demanda ni su llamamiento en garantía.
- VI.** Por último, en el transcurso del presente litigio, no se ha generado expensas más allá de la notificación realizada por el actor; sin embargo, al condenar en costas tampoco hubo una referencia al motivo de su causación y comprobación, pues como se expuso, no teníamos conocimiento de la subsanación presentada por la parte demandante y se nos puso en conocimiento sino hasta después de haber radicado nuestra excepción previa.

Ahora, si bien es cierto que la norma procesal, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125

Bogotá, D.C. – Colombia

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co

Lo cierto también, es que, en la misma disposición procesal, señala en su inciso 8°, lo siguiente:

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego entonces, no se evidencia una causa justa o comprobación del cual se condene en costas a mi representada, máxime, cuando todo el proceso se está llevando a cabo por medio electrónico y su duración configura más del año otorgado por la ley, tomando de referencia que el año 2020 fue prácticamente inoperante.

Al respecto a la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C-157 de 2013, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, se refirió al concepto de liquidación de costas de la siguiente manera:

*5.1.8. La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, **siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.** De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.*

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado en su sentencia 760012333000201200430-01 (21873), Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, determino:

*2.8. Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas [regla nro. 1, 3, 4 y 5) “**debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**» (Negrilla original).*

2.9. En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas¹, es decir, se

¹ Cfr. la sentencia del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (Negrilla fuera del texto)

Con los argumentos jurisprudenciales citados, es claro que no se configura una condena en costas, amén de que no existe una prueba fehaciente de que se haya causado.

SOLICITUD

En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado solicito sea **REVOCADO** el inciso **“SEGUNDO”** del auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado el 16 de marzo de esta misma anualidad, y en su lugar se abstenga de condenar en costas a mi representada.

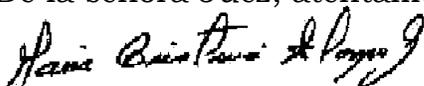
DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 365 del C.G.P.

PRUEBAS

- I. Los documentos que obran en el expediente a esta instancia.
- II. Pantallazo de la Contestación del Demanda y Llamamiento en Garantía.
- III. Pantallazo de la Solicitud de Notificación por correo electrónico.

De la señora Juez, atentamente



MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ

C. C. No. 41.769.845de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.

ARCHIVO

MENSAJE



ju. 23/07/2020 16:17

MCA ASESORES <coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co>

SOLICITUD NOTIFICACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA DEL PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No 2019-00264 / DE JOSE VALERIO SANDOVAL Y OTROS Vs ELECTRICARIBES.A. ESP

Para 'j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC 'MCA - Dra. Alejandra Díaz (coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co)'; 'mcrisalonso@hotmail.com'

Mensaje reenviado el 23/07/2020 16:17.

Mensaje

 SOLICITUD DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA.pdf (194 KB)

 NOTIFICACION PERSONAL LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO JOSE SANDOVAL.pdf (88 KB)

 PODER.pdf (215 KB)

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA

E. S. D.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de **HDI SEGUROS S.A** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A**, me permito allegar por este medio memorial mediante el cual solicito me sea notificada la demanda y el llamamiento en garantía que cursa en contra de mi prohijada; esto en virtud a la notificación personal que fue remitida a nuestro cliente en su condición de llamado en garantía dentro del proceso citado en la referencia y que fuera recibida en sus instalaciones el día 16 Julio de 2020.

Agradezco se me confirme la recepción de mi escrito.

Atentamente,

ARCHIVO MENSAJE



ju. 20/08/2020 12:56

coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co

RE: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 23001310300320190026400 DE JOSE VALERIO SANDOVAL Y OTROS Vs ELECTRICARIBE SA ESP

Para 'j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co'

CC 'serviciosjuridicoseca@electricaribe.co'; 'rmendozad@electricaribe.co'; 'jomaraj2@yahoo.es'; 'coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co'; 'valentina.rolan@mcaasesores.com.co'; 'mcrisalonso@hotmail.com'; 'Lili Ruth Mendoza Ramos'

Mensaje reenviado el 20/08/2020 12:57.

Mensaje EXCEPCIÓN PREVIA JOSE VALERIANO SANDOVAL Y OTROS.pdf (625 KB) CONTESTACION A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf (3 MB)

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA
 E. S. D.

Cordial Saludo,

Dando cumplimiento a los términos establecidos y de acuerdo a los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la sociedad **HDI SEGUROS S.A.** antes **GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** me permito dar alcance al correo que antecede remitiendo por este medio la excepción previa y nuevamente la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía del proceso citado en la referencia, junto con las pruebas documentales enunciadas y los respectivos anexos.

La documentación antes indicada se allega mediante dos (2) archivos.

Así mismo manifiesto al despacho que este documento se está enviado igualmente a los demás sujetos intervinientes en el litigio, a los correos electrónicos que figuran en los escritos aportados al proceso.

Quedamos atentos a la confirmación de recibido del escrito.



Carrera 50 No. 103B - 25 Oficina 101 - PBX (571) 3838027 – 3102430615 - 3008291125
 Bogotá, D.C. – Colombia
 coordinacionjuridica@mcaasesores.com.co
 coordinacionjuridica2@mcaasesores.com.co